

Ultima Reforma aprobada mediante Dec. 76, 09 de mayo de 2007.

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 14 de febrero de 1998

### **DECRETO No. 33**

#### **ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR**

FERNANDO MORENO PEÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

### **DECRETO**

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 39, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que mediante oficio No.DGG-401/97 de fecha 25 de septiembre de 1997, se turnó por conducto de la Dirección General de Gobierno del Estado, Iniciativa suscrita por los CC. Lic. Carlos de la Madrid Virgen, Lic. Ramón Pérez Díaz, Dr. José F. Rivas Guzmán y Profr. Benito Montes González, Gobernador del Estado de Colima, Secretario General de Gobierno, Secretario de Salud y Bienestar Social y Secretario de Educación, Cultura y Deporte, todos ellos de la Administración pasada, relativa a la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.

SEGUNDO.- Que el maltrato familiar es una manifestación frecuente de violencia, cuyos orígenes se remontan a la antigüedad, y siendo la familia, el bastión indiscutible para la preservación de una sociedad, el Estado debe establecer mecanismos idóneos para su conservación e integración, resultando de vital importancia, combatir frontalmente todo aquello que vaya en contra o en deterioro de la unidad familiar que necesariamente es el origen de la comunidad social.

TERCERO.- Que en el ámbito estatal, nuestra legislación regula las diversas situaciones que se presentan dentro del seno familiar, derivadas del matrimonio, concubinato, filiación, entre otros aspectos, así como la imposición de sanciones como consecuencia de alguna conducta ilícita, que en muchos de los casos es agravada con motivo del parentesco existente entre el sujeto activo y pasivo del delito; dichas disposiciones indudablemente son adecuadas, pero se requiere complementariamente un cuerpo normativo que se encargue de fortalecer la convivencia familiar, en un marco de respeto entre sus integrantes, prevenir situaciones de riesgo, brindar atención a quienes sufren de manera aislada o reiterada la violencia familiar y sancionar, en su caso, a quién ejerza la violencia, pues es una realidad que se continúan dando casos de abusos de diversa índole por parte de algunos de sus miembros.

CUARTO.- Que existen algunas disposiciones legales y programas tendientes a regular diversos aspectos de los señalados en el considerando anterior, pero, la problemática mencionada, por su complejidad e importancia, requiere de un ordenamiento debidamente estructurado, en donde se prevea la posibilidad de atender adecuadamente a las personas involucradas en un problema de índole familiar, proporcionándole asistencia integral para solucionarlo, prevenirlo, y sancionarlo, según el caso.

QUINTO.- Que ésto dio motivo a manifestaciones y acciones de personas, con conocimiento de esta problemática, que preocupadas por el sano desarrollo integral de la familia, solicitaron al Ejecutivo Estatal con propuestas concretas, que se elaborara una Iniciativa de Ley que prevenga, atienda y sancione la violencia en la familia.

SEXTO.- Que lo anterior, dio lugar a que el Ejecutivo Estatal enviara a esta Soberanía la Iniciativa que nos ocupa, cuyas disposiciones son de orden público y de interés general y social, involucrando en las funciones de atención y prevención a la Secretaría General de Gobierno, a las dependencias encargadas de la Administración y Procuración de Justicia, Seguridad Pública, Salud y Bienestar Social, Educación, Prevención y Readaptación Social y del Desarrollo Integral de la Familia, las cuales con sus recursos humanos y materiales realizarán las acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos de la mencionada Ley, precisándose en cada caso, las funciones que, en esta materia tendrán a su cargo; para ese efecto, se prevé la creación de un Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, el cual se conformará con los representantes de las citadas dependencias y además, con otras organizaciones civiles vinculadas con la violencia intrafamiliar, de tal manera, que dicho Consejo será interdisciplinario con el propósito de proporcionar con personal capacitado y especializado, la atención requerida en cada caso, mediante acciones de tipo terapéutico, educativo y protector entre otras.

SEPTIMO.- Que en la presente iniciativa, se define un procedimiento para brindar la asistencia a la víctima receptora de la violencia intrafamiliar y para emitir órdenes de protección, lo cual constituye uno de los aspectos relevantes de este ordenamiento, al aplicarse en beneficio de la parte peticionaria medidas provisionales adicionales a las previstas en el capítulo III, del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles y en el artículo 282 del Código Civil para el Estado; por otra parte, se privilegia un procedimiento conciliatorio como alternativa deseada para solucionar un conflicto familiar.

Se contempla además, en forma autónoma el delito especial de violencia intrafamiliar, el cual es coexistente con cualquier otro que resulte cometido, sancionándolo con una pena privativa de la libertad de uno a cinco años y una multa hasta por 60 unidades; y, por otra parte, se agravan las sanciones, cuando el sujeto activo del delito sea reincidente y tenga una relación de familia con el pasivo o algún miembro de ella corra el peligro de daño.

OCTAVO.- Que como parte del trabajo de la Comisión Dictaminadora, se han llevado a cabo reuniones de análisis de la presente iniciativa, con los Diputados integrantes de esta "LII" Legislatura Estatal conjuntamente con representantes de organizaciones relacionadas con la violencia intrafamiliar, presentándose propuestas que enriquecieron el documento. Así mismo, se envió el texto de la Iniciativa a las diversas Asociaciones de Barras y Colegios de Abogados del Estado, a fin de que emitieran su opinión, teniendo comunicación directa con algunos de ellos, quienes consideraron positiva para la familia colimense la presente Iniciativa.

NOVENO.- Que en base al análisis de la Comisión y a los diversos planteamientos de los Diputados, así como de las Organizaciones y Asociaciones mencionadas anteriormente, a la Iniciativa original se le hicieron algunas adecuaciones, destacando la incorporación en el artículo 4to., del H. Congreso del Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos en las funciones de atención y prevención de la violencia intrafamiliar, estableciéndose también sus atribuciones, recorriéndose el resto de los numerales contenidos en la Iniciativa, adicionándose un artículo Transitorio, en el cual se establece un término de 30 días naturales para que se instale el Consejo a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ha tenido a bien expedir el siguiente

## **D E C R E T O No. 33**

**ARTICULO UNICO.-** Es de aprobarse y se aprueba la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.

### **LEY PARA LA PREVENCION Y ATENCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

#### **TITULO PRIMERO**

##### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto establecer las bases de coordinación y competencia de los servicios públicos con los que cuenta el Estado, para la atención de las personas generadoras y receptoras de la violencia intrafamiliar su prevención o sanción en su caso.

**ARTICULO 2.-** Para los efectos de la Ley, la atención, se entiende como una función del Estado, que tiene como fin, salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral o sanción de las generadoras de la violencia intrafamiliar.

**ARTICULO 3.-** El propósito de la prevención, es propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad, entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia intrafamiliar, con el fin de erradicarla.

**ARTICULO 4.-** Las funciones de atención, prevención y sanción, se realizarán, en los ámbitos de su competencia, por las instituciones siguientes:

- I. H. Congreso del Estado;
- II. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por conducto de sus Jueces, de Primera Instancia Penales y Familiares;
- III. Secretaría General de Gobierno;
- IV. Secretaría de Salud y Bienestar Social;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Procuraduría General de Justicia en el Estado;
- VII. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y sus Organismos Municipales;
- VIII. Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado;
- IX. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- X. Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, y
- XI. Órganos competentes correspondientes de las Policías Preventivas de los Municipios.

**ARTICULO 5.-** Para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley, las instituciones señaladas en el artículo anterior, dispondrán y programarán las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, humanas y operativas.

Igualmente, dichas instituciones, remitirán mensualmente los informes que, en términos de esta Ley, recaben sobre los probables casos de violencia intrafamiliar que sean de su conocimiento, a la Secretaría General Ejecutiva del Consejo, para los efectos de recopilación, diagnóstico, programación y seguimiento de acciones.

**ARTICULO 6.-** En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las leyes comunes del Estado, en la materia que corresponda.

#### **CAPITULO II**

## DE LA COORDINACION Y CONCERTACION

**ARTICULO 7.-** Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, como órgano honorario, siendo presidido por el Gobernador del Estado, integrándose con los representantes de las instituciones señaladas en el artículo 4 y otras organizaciones civiles debidamente registradas que trabajen la temática de la violencia intrafamiliar.

Dicho Consejo contará con una Secretaría General Ejecutiva, cuya titularidad dependerá de la Dirección General de Prevención y Readaptación social, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, la persona designada tendrá a su cargo la operatividad de la aplicación de la presente Ley y la organización interna y funciones administrativas del Consejo.

Dispondrá también de un equipo técnico, integrado por expertos con reconocida trayectoria en la materia, nombrados por el propio Consejo.

**ARTICULO 8.-** El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar la colaboración de las instituciones que lo integran;
- II. Incorporar a las funciones de Atención y Prevención, mediante los convenios necesarios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención;
- III. Sugerir los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como aprobar los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- IV. Aprobar el Programa Global para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado, presentado por el equipo técnico;
- V. Evaluar anualmente los logros y avances del Programa Global;
- VI. Celebrar convenios o acuerdos, dentro del marco del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional y Estatal de la Mujer, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así como con las dependencias de la Administración Pública Federal, según sus ámbitos de competencia;
- VII. Avalar los convenios que se mencionan en el artículo 16 inciso e) de esta Ley;
- VIII. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia intrafamiliar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;
- IX. Incentivar el estudio e investigación sobre violencia intrafamiliar y difundir los resultados que deriven de dichos estudios;
- X. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos, a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia intrafamiliar;
- XI. Organizar y mantener actualizado, un banco de datos sobre estadísticas de casos de violencia intrafamiliar en la Entidad y difundir esta información para efectos preventivos;
- XII. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, y
- XIII. Promover la creación de un Patronato que auxilie al Consejo para la obtención de fondos financieros que permitan el fortalecimiento del presupuesto designado para el desarrollo de los programas.

**ARTICULO 9.-** Los convenios a que se refiere la fracción II del Artículo que antecede deberán ajustarse, en todo caso a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo, que llevará a cabo el Gobierno Estatal por conducto del Consejo;
- III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos, de los compromisos que asuman las partes con independencia de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado y Municipios, y
- IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

**ARTICULO 10.-** El Consejo sesionará ordinariamente, cada tres meses, así como extraordinariamente, a convocatoria de la Secretaría General Ejecutiva.

### **CAPITULO III DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS**

**(REFORMADO DEC. 76, APROB. 09 MAYO 2007)**

**ARTÍCULO 11.-** Corresponde al H. Congreso del Estado por conducto de las Comisiones de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, y Protección Civil; y de Derechos Humanos, Atención al Migrante, y Promoción de la Equidad y Género, coadyuvar con las Instituciones señaladas en el artículo 4° en todas las acciones necesarias para garantizar la operatividad de la presente ley.

**ARTICULO 12.-** Compete al H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, como representante del Poder Judicial y por conducto de sus Jueces, una vez avocados al conocimiento de causas penales o juicios civiles, referentes a delitos o asuntos que tengan su origen en la violencia intrafamiliar; incluir como objeto de prueba el esclarecimiento de la participación que cada uno de los involucrados haya tenido en la generación de dicha violencia, para efectos de su atención, prevención o sanción

**ARTICULO 13.-** Corresponde a los Jueces de Primera Instancia en Materia Familiar, librar las órdenes de protección que establece la presente legislación.

**ARTICULO 14.-** En toda diligencia en materia Familiar, que el actuario practique fuera del Juzgado, asentará en el acta respectiva las incidencias de violencia intrafamiliar que ocurran en su presencia, respecto de cualquiera de los que participen en ella.

**ARTICULO 15.-** Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- a) Encauzar a las instituciones oficiales integrantes del Consejo, para la promoción de acciones y programas de Atención, Prevención y sanción de la violencia intrafamiliar;
- b) Promover que la atención se proporcione en las propias instituciones, por especialistas en la materia y con las actitudes idóneas para ello;
- c) Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones civiles que trabajen en materia de violencia intrafamiliar en el Estado;
- d) Concertar convenios con las asociaciones de profesionistas, médicos, odontólogos, abogados, enfermeros, psicólogos, etcétera; para brindar apoyo gratuito a las personas receptoras y generadoras de violencia intrafamiliar,
- e) Coadyuvar, a través del Registro Civil, a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley, en los cursos prematrimoniales a que se refiere la fracción XI del artículo 156 del Código Civil, y
- f) Proporcionar a la Secretaría General Ejecutiva del Consejo, los recursos económicos y materiales suficientes para garantizar la operatividad de esta Ley.

**ARTICULO 16.-** Compete a la Secretaría de Salud:

- a) Diseñar programas de detección y atención a las víctimas de violencia intrafamiliar en los hospitales regionales y municipales. Para la detección deberá valorarse la sintomatología y alteraciones psicosomáticas de quienes acudan a recibir atención médica en dichos nosocomios;
- b) Establecer y mantener comunicación adecuada de los encargados de los hospitales regionales y municipales, con los Agentes del Ministerio Público del Estado y autoridades policíacas que correspondan, para la atención e intervención que resulten de su competencia, en los probables casos de violencia intrafamiliar que sean detectados;
- c) Diseñar programas de atención a los agresores y receptores de violencia intrafamiliar en hospitales regionales y municipales;

- d) Sensibilizar, mediante programas de difusión, sobre la violencia intrafamiliar a la comunidad del área de influencia de los hospitales regionales y municipales, proporcionando información respecto de las medidas de atención y prevención que éstos y otras instituciones ofrezcan a las personas receptoras y generadoras de dicha violencia; y
- e) Celebrar convenios de competencia concurrente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Generales de los Trabajadores del Estado, para efectos de los incisos anteriores.

**ARTICULO 17.-** La Secretaría de Educación deberá:

- a) Desarrollar programas educativos, a nivel preescolar, primaria y secundaria, que fomenten la corresponsabilidad familiar en la sana convivencia, con base a los derechos y obligaciones de sus integrantes.
- b) Incorporar, en los procesos de enseñanza-aprendizaje, los derechos humanos en general y en particular los de las personas con discapacidad, de los ancianos, los de la mujer y de los niños, de acuerdo a los principios éticos de respeto a la integridad y dignidad de la persona humana, sin distinción de sexo, edad, etnia o clase social.

**ARTICULO 18.-** Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

- a) Contar, en el Ministerio Público, con una Mesa especializada en delitos en los que, entre el activo y pasivo, exista una relación que se ajuste a alguno de los supuestos de la fracción II del artículo 25 de esta Ley, incluidos los casos conceptuados como de violencia intrafamiliar, tomándose en el procedimiento las previsiones necesarias, para que se cumplan los objetivos de atención y prevención que motivan este ordenamiento y, en su caso, la conciliación de las partes.

Fuera de la Capital del Estado, y mientras las condiciones presupuestales no lo permitan, las funciones especializadas, serán asumidas por el Agente del Ministerio Público que corresponda;

- b) Proporcionar a la persona receptora de la violencia intrafamiliar o, en su caso, víctima del delito, atendiendo a su capacidad cultural, la orientación jurídica y de cualquier otra índole que resulten necesarias, para la consecución eficaz de la atención y prevención que motivan esta Ley;
- c) Ordenar se practiquen a la persona mencionada en el inciso anterior, los exámenes necesarios para determinar las alteraciones de su integridad física o salud, incluyendo el daño psicoemocional, que presente, así como su causa probable. Para este efecto, además del personal calificado en medicina forense con que cuente, se auxiliará con especialistas del Sector Salud del Estado;
- d) Proporcionar, mediante línea telefónica de emergencia, servicio de información sobre la violencia intrafamiliar y reporte de casos, que podrá ser hecho no solo por la víctima, sino anónimamente por terceras personas que tengan conocimiento de dicha violencia, por su cercanía con los hechos;
- e) Rendir al Consejo trimestralmente, información estadística sobre los casos de violencia intrafamiliar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento;

**ARTICULO 19.-** En los supuestos mencionados en el inciso d) del artículo anterior, según la urgencia del caso, se comisionará a personal del área de servicios sociales, que para efectos de seguridad podrá auxiliarse con elementos policiacos, para que se traslade al lugar de los hechos y recabe la información necesaria, solicitando, de proceder, la intervención directa del Agente del Ministerio Público Especializado, el que, además de actuar conforme a su competencia, determinará, provisionalmente, las medidas de protección a la víctima y familiares que resulten adecuadas de acuerdo a las circunstancias y disposiciones de esta Ley;

Después de recabada la información de que se habla o de no existir urgencia, el Agente del Ministerio Público Especializado citará a los involucrados, tomándose las medidas preventivas adecuadas al caso, procurándose la conciliación de las partes y la suscripción del convenio

correspondiente, y en su caso solicite de la autoridad judicial, si es necesaria, la orden de protección a que se refiere esta Ley.

**ARTICULO 20.-** Corresponde al Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia y sus Organismos Municipales:

- a) Canalizar a las instituciones competentes los casos de violencia intrafamiliar detectados en la ejecución de sus programas comunitarios;
- b) Promover programas participativos en comunidades, colonias y barrios, para prevenir, desde donde se genera, la violencia intrafamiliar;
- c) Recabar información sobre la incidencia de casos de violencia intrafamiliar y la demanda de servicios, con el objeto de gestionar los apoyos indispensables para mantener una adecuada cobertura de atención comunitaria;
- d) Llevar a la población, los beneficios de esta Ley, mediante promotoras y promotores comunitarios, debidamente capacitados, y
- e) Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales, para víctimas de violencia intrafamiliar.

**ARTICULO 21.-** La Dirección de Prevención y Readaptación Social, además de la participación en el Consejo deberá:

- a) Promover la capacitación y sensibilización de los Defensores de Oficio, en las áreas familiar y penal, a efecto de procurar la adecuada atención a las víctimas receptoras de la violencia intrafamiliar, que requieran de sus servicios profesionales;
- b) Promover la capacitación del personal médico y de trabajo social de los reclusorios de la entidad, en la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, para el tratamiento adecuado de los internos relacionados con dicha problemática, y
- c) Establecer los vínculos necesarios entre las instituciones mencionadas en el artículo 4o., para que las personas receptoras de la violencia intrafamiliar sean incorporadas a los programas asistenciales que se requieran.

**ARTICULO 22.-** La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en razón de sus funciones proporcionará la orientación jurídica o de cualquier otra índole que resulten necesarias, canalizando a las víctimas a las instituciones adecuadas para su atención.

**ARTICULO 23.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad tendrá las funciones siguientes:

- a) Promover con personal capacitado programas participativos y de seguimiento en comunidades, colonias y barrios, especialmente los identificados como de alto índice de violencia, para prevenir, desde donde se genera, la violencia intrafamiliar.
- b) Coordinarse con la Procuraduría General de Justicia para la atención de los casos de violencia intrafamiliar que sean reportados; y
- c) Proporcionar, en sus cursos de formación policiaca, capacitación sobre la dinámica y efectos de la violencia intrafamiliar, su prevención y atención, privilegiando la protección a las personas agredidas y actuando con la discreción necesaria, para respetar su dignidad, intimidad y privacidad.

**ARTICULO 24.-** En los órganos competentes correspondientes a las Policías Preventivas de los Municipios, deberán cumplirse con lo previsto en los artículos 31 y 33 de esta Ley.

## **TITULO SEGUNDO**

### **CAPITULO UNICO DE LAS DEFINICIONES**

**ARTICULO 25.-** Se considera como:

(Reformada mediante Dec. 334, 31 de marzo de 2006)

## I.- Violencia Intrafamiliar:

Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, económica y sexualmente a cualquiera de las personas citadas en la fracción II de este artículo, que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

- a) Maltrato Físico: Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma sustancia o parte corporal para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;
- b) Maltrato Psicoemocional: Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de la conducta humana, de abandono físico y moral; que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. De igual forma será considerado maltrato psicoemocional, todo acto que se realice con la intención de causar daño en su integridad psicológica a un menor de edad, sin que sea valido el argumento de que la actitud realizada es justificante para la educación y formación de aquel, en el uso del derecho de corregir;
- c) Maltrato Verbal: Todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier persona;
- d) Celotipia: Los celos dirigidos a controlar y someter la voluntad de una persona a la propia;
- e) Maltrato Económico: Incluye todos los actos que implican aprobación o destrucción del patrimonio de alguna o algunas de las personas señaladas en la fracción II de este artículo, puede manifestarse en el ejercicio del control de los ingresos de la relación, o bien apoderarse de los bienes propiedad de la otra parte, por su compra o titularidad o por el despojo directo u oculto de los mismos, y por la utilización, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos personales de la pareja o de algún familiar;
- f) Maltrato Sexual: El patrón de conducta consistente en actos u omisiones únicas o reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización u observación de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño; y
- g) Vínculo Familiar: Es la relación existente entre las personas que tengan algún parentesco consanguíneo por afinidad o civil, así como entre los que tengan o hayan tenido alguna relación conyugal, de concubinato o de pareja;

## II. MIEMBROS DE LA FAMILIA:

Son las personas que se encuentran en algunas de las situaciones siguientes:

- A. Si están o han estado unidas en matrimonio.
- B. Si viven o han vivido en concubinato o amasiato.
- C. Si han procreado uno o más hijos en común.
- D. Si están vinculadas con parentesco con consanguinidad, en línea recta o colateral sin limitación de grado, independientemente de que compartan o hayan compartido en algún momento la casa habitación.
- E. Si están o han estado vinculadas con parentesco por afinidad o civil.
- F. Si el agresor o la víctima es pariente por consanguinidad, sin limitación de grado, de la persona con quien esta o aquel vive o ha vivido en concubinato o amasiato.
- G. Si la víctima esta bajo tutela, custodia o protección del agresor aunque no exista parentesco alguno.

## III. PERSONA RECEPTORA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:

Es aquella que siendo miembro de una familia resiente la violencia intrafamiliar por parte de otro de sus miembros.



- IV. **AGRESOR O GENERADOR ACTIVO:**  
Toda persona que realiza actos de violencia sobre otra, existiendo entre ambas alguna de las relaciones mencionadas en la fracción segunda de este mismo artículo.
- V. **ORDEN DE PROTECCION:**  
Es todo mandato expedido por escrito de autoridad competente, en el cual se ordenan las medidas cautelares, que para la familia señala la legislación civil del Estado.
- VI. **PETICIONARIA:**  
Persona o personas que solicitan una orden de protección por ser víctima de la violencia intrafamiliar o interesada en que esta cese.
- VII. **PETICIONADO:**  
Es la persona contra la cual se solicita una orden de protección de la autoridad competente.

### **TITULO TERCERO**

#### **CAPITULO I DE LA ATENCION A LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

##### **SECCION PRIMERA DE LA ATENCION**

**ARTICULO 26.-** La atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, tendrá las siguientes características:

- I. Tenderá a la resolución de fondo, del problema de la violencia intrafamiliar, respetando la dignidad y la diferencia de las partes involucradas, a través de acciones de tipo:
  - a) Terapéutico: para que se asuma la corresponsabilidad en el conflicto, reforzando la dignidad y reconstruyendo la identidad de los miembros involucrados;
  - b) Educativo: Para influir en la flexibilización de los roles sexuales y asumir derechos y obligaciones en la familia;
  - c) Protector: para garantizar la integridad y recuperación del trauma en la víctima que le permita la reorganización de su vida.
- II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y se abstendrá de asumir entre sus criterios de solución patrones estereotipados de comportamientos o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas;
- III. Se basará en modelos psicoterapéuticos adecuados y específicos para personas con perfiles definidos, y programas susceptibles de evaluación.

**ARTICULO 27.-** La atención a la que se refiere el artículo anterior se hará extensiva en los Centros de Readaptación Social y en lo conducente en el Centro Estatal para Menores, a los internos relacionados con la violencia intrafamiliar, integrándola al régimen educativo, con la participación de los servicios médico y de trabajo social. Será obligatorio para dichos internos, sujetarse a los tratamientos necesarios como condición relevante para el otorgamiento, en su caso, de los beneficios institucionales.

##### **SECCION SEGUNDA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

**ARTICULO 28.-** Los servidores públicos a quienes corresponda la atención, orientación, investigación, protección o prevención de la violencia intrafamiliar, deberán contar con la

capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos.

**ARTICULO 29.-** La capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad y multicausalidad de este fenómeno social, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención y al fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al espíritu de esta Ley.

**ARTICULO 30.-** Los servidores públicos que, en razón de sus funciones, tengan conocimientos de casos de violencia intrafamiliar, cuya atención y prevención se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán y derivarán a los involucrados a las instituciones competentes.

### **SECCION TERCERA DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTICULO 31.-** Siempre que un servidor público de las dependencias señaladas por esta Ley, interviniere en el uso de sus funciones, con una persona que manifieste ser víctima receptora de la violencia intrafamiliar, deberá:

- I. Asesorarla en lo relativo a la importancia de preservar las pruebas que se tengan al respecto de la conducta de su agresor;
- II. Informarla de manera clara, sencilla y concreta sobre sus derechos y los servicios públicos o privados disponibles para su caso en particular.

El Agente del Ministerio Público Especializado y el Defensor de Oficio, en su caso, cumplirán con esta obligación, respetando la voluntad de la víctima en cuanto al procedimiento que decida, siempre que no se trate de delitos que no admitan perdón;

- III. Canalizarla de inmediato, dependiendo de su propia competencia, a alguna institución de salud y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando la persona indique que ha sufrido golpes, heridas o cualquier daño físico aunque éste no sea visible, o de tipo emocional, que requiera intervención médica, sin perjuicio de que se le sea proporcionada la ayuda urgente necesaria.

Si la persona solo expresa razonable temor, de sufrir agresiones probablemente graves en su persona o familiares, será también canalizada a la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

El servidor público, cuando la persona esté en condiciones de proporcionar información, recabará los datos iniciales dejando constancia de las gestiones y canalizaciones realizadas, con la firma de la víctima, para el ulterior seguimiento del caso y demás efectos señalados en el segundo párrafo del artículo 5.

**ARTICULO 32.-** La información a que se refiere el párrafo final de la fracción III del artículo anterior, contendrá las manifestaciones de la persona receptora de la violencia intrafamiliar o, en su caso, de quien denuncie los hechos, la frecuencia de la conducta agresora, su severidad y los incidentes que de ella se han generado, las ocasiones en que se ha acudido a las autoridades, y sus resultados.

**ARTICULO 33.-** Cuando un agente de la policía preventiva intervenga en un incidente de violencia intrafamiliar, rendirá un informe por escrito de los hechos, en los términos del artículo que antecede, al Director de Seguridad Pública y Vialidad y al Director de la Policía Preventiva Municipal, sin perjuicio de auxiliar a la víctima para que personalmente comparezca ante la Dirección correspondiente, para los efectos del artículo 31.

**ARTICULO 34.-** En las direcciones de Seguridad Pública Estatales o Municipales, además de cumplirse con lo señalado en el artículo anterior, se proveerán las acciones necesarias para garantizar a la víctima y sus familiares, en el caso, la más completa protección a su integridad y seguridad personales, con las medidas preventivas adecuadas.

## **CAPITULO II DE LA PROTECCION Y DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTICULO 35.-** En las Ordenes de Protección, citadas en la fracción V del artículo 25 de esta Ley, el Juez decretará las medidas provisionales señaladas en el capítulo III, del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles y en el artículo 282 del Código Civil para el Estado, observando las modalidades siguientes:

- I. Otorgar la custodia material de sus hijos e hijas menores de edad, a la parte peticionaria, si la solicita;
- II. Apercibir a la parte peticionada, para que:
  - a) Se abstenga, en su caso, de esconder o remover de la jurisdicción a los menores de edad procreados por las partes;
  - b) Se abstenga de causar molestias de cualquier naturaleza a la peticionaria y sus hijos;
  - c) No disponga en perjuicio de la peticionaria de los bienes privativos de ésta ni de los que correspondan a la sociedad conyugal. Cuando la parte peticionada administre un negocio, comercio o industria de la sociedad conyugal, se dispondrá que mensualmente, deberá rendir un informe financiero a la autoridad judicial que conozca del asunto.
- III. Desalojar a la parte peticionada de la casa habitación que comparta con la o las víctimas de la violencia intrafamiliar;
- IV. Dictar cualquier otra medida que estime necesaria para el cumplimiento de los fines que salvaguarda la presente legislación.

**ARTICULO 36.-** Las medidas del artículo anterior, aplicables a quienes estén unidos en matrimonio, serán extensivas a las parejas en concubinato o amasiato.

**ARTICULO 37.-** Las modificaciones o inconformidades a que pueda dar lugar una orden de protección, se substanciará en los términos que indica el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

**ARTICULO 38.-** Las solicitudes de órdenes de protección, deberán ser formuladas siempre que se requiera, por el Agente del Ministerio Público Investigador o adscritos a los Juzgados Penales o Familiares, acompañando copia autorizada de las actuaciones conducentes.

**ARTICULO 39.-** Recibida la solicitud, dentro de las veinticuatro horas siguientes se le dará entrada, ordenándose su inmediata ratificación ante la presencia judicial, personalmente por la receptora de la violencia intrafamiliar o por quien la haya representado. En esta diligencia la peticionaria podrá precisar verbalmente las condiciones de protección requeridas.

Ratificada la solicitud, se citará para una audiencia que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en las que las partes alegarán lo que a sus intereses convenga, resolviendo el Juez, en la misma audiencia, sobre las medidas cautelares a que deberá sujetarse la parte peticionada.

Si la solicitud no es ratificada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, o convocada, la peticionaria no comparece, sin causa justificada, a la audiencia señalada, se le tendrá por desistida de su petición, archivándose el asunto e informándose por escrito al Consejo.

**ARTICULO 40.-** La víctima de la violencia intrafamiliar, quien la represente legalmente o, en caso de incapacidad física o mental de aquella o urgente, cualquier persona que tenga conocimiento de dicha violencia por su cercanía con los hechos, podrá solicitar una orden de protección directamente al Agentes del Ministerio Público investigador o adscrito a los juzgados penales o familiares. En este caso, en la audiencia correspondiente, la peticionaria ofrecerá , presentará y serán desahogadas la pruebas necesarias.

Para facilitar a las personas interesadas el trámite de la orden de protección, los juzgados familiares dispondrán de solicitudes impresas en formatos sencillos.

**ARTICULO 41.-** El derecho a solicitar la orden de protección no se afectará porque la víctima de la violencia intrafamiliar haya abandonado la casa habitación compartida con la parte agresora, para evitar la consecución de la violencia.

**ARTICULO 42.-** A solicitud de la peticionaria, según la gravedad del caso, y los riesgos de probables agresiones durante la ejecución de las medidas cautelares, el juez autorizará y requerirá el auxilio de la fuerza pública.

**ARTICULO 43.-** En los juzgados en Materia Familiar, se actuará con celeridad en el trámite de las ordenes de protección. El servidor público que incurra en demora, será sancionado en los términos legales que procedan.

**ARTICULO 44.-** Los jueces que conozcan de Ordenes de Protección, rendirán al Consejo, informe estadístico del estado procesal que guardan.

#### **TITULO CUARTO**

##### **CAPITULO UNICO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO**

**ARTICULO 45.-** A solicitud del peticionario las partes en conflicto de violencia intrafamiliar podrán llegar a acuerdos conciliatorios mediante el procedimiento de atención que se les proporcione en el Ministerio Público.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos de estado civil de las personas, que son irrenunciables, o las conductas delictivas que no admitan perdón.

**ARTICULO 46.-** El citatorio girado al agresor será entregado por conducto de un policía especializado, el que explicará a éste las consecuencias legales de continuar con su conducta violenta.

**ARTICULO 47.-** Al iniciarse la audiencia, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos para que lleguen a ella dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Obtenida la conciliación, se celebrará convenio escrito y firmado en el que las partes se comprometerán, además de los términos que ellos acuerden o convengan a recibir atención terapéutica integral.

**ARTICULO 48.-** Si a la audiencia no comparece la persona que solicitó el procedimiento conciliatorio, se le tendrá por desistido, archivándose el asunto correspondiente e informándose al Consejo.

#### **TITULO QUINTO**

##### **CAPITULO UNICO DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**ARTICULO 49.-** En los casos a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 25 de esta Ley, las sanciones podrán ser aumentadas con un tercio más.

El aumento referido, no se aplicará cuando el responsable se haya sometido al tratamiento correspondiente.

Tampoco procederá el aumento, cuando la relación de familia constituya presupuesto, elemento o calificativa del delito de que se trate.

**ARTICULO 50.-** El supuesto a que se refiere el inciso b), de la fracción I del artículo 25, constituye por sí el delito de violencia intrafamiliar, que será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa hasta por 60 unidades.

Este delito coexistirá con cualesquiera otros que resulten cometidos.

**ARTICULO 51.-** Las averiguaciones previas por delitos de violencia intrafamiliar que, en razón del convenio sobre atención y prevención, sean objetos de perdón, serán reservadas, surtiendo efectos el perdón una vez cumplido el convenio.

**ARTICULO 52.-** Las resoluciones judiciales respecto de los delitos de violencia intrafamiliar, serán comunicadas al Juez que haya emitido una orden de protección, para el efecto de la ratificación, modificación o revocación de las determinaciones procedentes.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El Consejo a que se refiere el artículo 7 de este ordenamiento deberá instalarse dentro de los 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley.

El Gobernador del Estado de Colima, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.-Rúbrica.-ING. ARMANDO GONZALEZ MANZO, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.- PROFRA. EVANGELINA QUINTANA RAMIREZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- Rúbrica.-C. GERMAN VIRGEN VERDUZCO, DIPUTADO VOCAL.-Rúbrica.-C. IGNACIO RODRIGUEZ GARCIA, DIPUTADO VOCAL.-Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los once días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA.-  
Rúbrica. - EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HECTOR MICHEL CAMARENA.-  
Rúbrica.

(DECRETO NO. 76, APROB. 09 MAYO 2007)

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en le Periódico Oficial "El Estado de Colima".